



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CONSIDERANDO

I.- Con fundamento a lo que establecen los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1º transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre de 2012 y en el Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- Que del análisis realizado al acta de inspección **No. 232/2015** de fecha **09 de Diciembre de 2015**, así como a la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES:

En fecha 09 de Diciembre de 2015 se constituyeron los CC. Ings. Carlos Aragón Huizar, Mónica González Delgado, Danilo Germán Terrazas Figueroa y Jesús Navarro Castañeda, personal adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] entendiéndose con la diligencia el [REDACTED] quien en relación con el lugar inspeccionado tiene el carácter de encargado, acreditándolo con su dicho e identificándose con credencial para votar con número IFE [REDACTED]

Acto seguido y quedando acreditada la personalidad de los inspectores se procedió a realizar un recorrido por los terrenos del [REDACTED] [REDACTED] en compañía del [REDACTED] en su calidad de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Al realizar el balance correspondiente se tiene que ingresó a la industria entre las entradas (1779.34 m3 rollo de pino y las salidas 1556.886 m3 rollo de pino) más patio (219.051 m3 de rollo de pino), se tiene una diferencia de 3.463 m3 rollo de pino, volumen que no ampara su legal salida en patio.

En lo referente al encino, se tiene que al realizar el balance correspondiente las entradas (678.992 m3 rollo) y las salidas (278.978 m3 rollo de encino), más lo de patio (297.137 m3 rollo de encino) se tiene una diferencia de 102.877 m3 rollo de encino, mismo que no ampara su legal salida en patio.

La diferencia del volumen ingresado con respecto al volumen faltante, arroja una diferencia de 15% de margen de error; sin embargo es importante mencionar que en relación a las salidas, la normatividad forestal vigente no considera sancionar por este rubro, además de que se considera que la madera ingresó amparada con la documentación forestal presentada y señalada en el acta, motivo por el cual se presume que las salidas son derivadas de la mala calidad de la madera y/o madera que se echa a perder del mismo coeficiente de aserrío.

En uso de la palabra el [REDACTED] esta: *Que la diferencia encontrada en documentación es debido a la calidad de la madera, ya que viene con muchos huecos, así como al aserrío de la misma.*

Por tal motivo se procedió al levantamiento de la constancia, y tomando en cuenta los escritos presentados ante esta Delegación por el inspeccionado con los que da cumplimiento a la legislación ambiental, y en virtud de que la diferencia de volumen que no ampara su salida no está considerada por la normatividad forestal como sanción; se procede al **cierre de Procedimiento Administrativo**.

En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de válido y en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, al no encontrarse ante un caso de violación a la legislación, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección **No. 232/2015** de fecha **09 de Diciembre de 2015**; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

III.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

A) Cierre del Procedimiento Administrativo.

Notifíquese al [REDACTED] por conducto de su encargado y/o Representante Legal misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Durango, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE.

PRIMERO.- Que del acta de inspección No. 232/2015 de fecha 09 de Diciembre de 2015, no se desprende violación a disposición legal alguna, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la vista de inspección antes citada.

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento al [REDACTED] por conducto de su encargado y/o Representante Legal que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, al centro de almacenamiento antes mencionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Legislación Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Cebollas, Municipio de Guanaceví, Dgo., a través de su encargado y/o Representante Legal que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Dgo.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, notifíquese en los estrados de esta Delegación.

Así lo resolvió y firma:

**LA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO
DE DURANGO**

L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ

NMLP/NOM/CMVD

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

0100

Fecha de Clasificación: 03/02/2016
Unidad Administrativa: DELEG. DGO.

Reservado: 1 A 9
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva:

Confidencial:
Fundamento Legal:

Rúbrica del Titular de la Unidad:
NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICIO No.: PFFA/16.5/0128/2016 000256

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED] ANEXOS, MUNICIPIO DE GUANACEVÍ, DGO.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.3/2C.27.2/0176-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad Victoria de Durango, Dgo; a los 03 días del mes de Febrero del año 2016.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DRAPLAY DE PARRAL S.A. DE C.V. ubicado en Dominio Conocido Paraje Alto [REDACTED] [REDACTED] silla, Ejido Chiqueros y Anexos, en el Municipio de Guanaceví, Dgo. con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

1.- Que mediante orden de inspección No. PFFA/16.3/2C.27.2/170/15, de fecha 02 de Diciembre de 2015, signada por la C. Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, se ordenó visita de inspección al [REDACTED] [REDACTED], ubicado en [REDACTED] [REDACTED] comisionándose para tales efectos a los CC. Ings. Danilo Germán Terrazas Figueroa y Jesús Navarro Castañeda, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar la legal instalación y funcionamiento del centro de almacenamiento, así como la legal procedencia de las materias primas y productos forestales maderables que en el mismo se encuentren, debiendo presentar la siguiente documentación para su análisis: Autorización de funcionamiento del Centro de Almacenamiento, Inscripción en el Registro Forestal Nacional, Libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales (forma escrita o digital), Documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables (pedimentos aduanales, comprobantes fiscales, remisiones o reembarques forestales), Solicitudes realizadas a la SEMARNAT para la obtención de reembarques forestales con sus respectivos oficios de entrega de folios que se utilizaran y/o utilizaron para amparar la legal salida de productos y/o materias primas forestales del centro con sus respectivos soportes

[Handwritten signature]

0101



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

(documentación de entradas y documentación de salidas) a partir del 01 de Julio de 2015 hasta la fecha de la inspección, y en su caso el Aviso de conclusión de actividades del Centro de Almacenamiento; obligaciones contenidas en los artículos 51 fracción IX y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en los artículos 93, 94, 103, 108, 115, 116 y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **02 de Diciembre de 2015**; el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **230/2015** de fecha **07 de Diciembre de 2015** en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones con el objeto de verificar la legal instalación y funcionamiento del centro de almacenamiento, así como la legal procedencia de las materias primas y productos forestales maderables que en el mismo se encuentren, debiendo presentar la siguiente documentación para su análisis: Autorización de funcionamiento del Centro de Almacenamiento, Inscripción en el Registro Forestal Nacional, Libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales (forma escrita o digital), Documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables (pedimentos aduanales, comprobantes fiscales, remisiones o reembarques forestales), Solicitudes realizadas a la SEMARNAT para la obtención de reembarques forestales con sus respectivos oficios de entrega de folios que se utilizaran y/o utilizaron para amparar la legal salida de productos y/o materias primas forestales del centro con sus respectivos soportes (documentación de entradas y documentación de salidas) a partir del 01 de Julio de 2015 hasta la fecha de la inspección, y en su caso el Aviso de conclusión de actividades del Centro de Almacenamiento; obligaciones contenidas en los artículos 51 fracción IX y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en los artículos 93, 94, 103, 108, 115, 116 y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

3.- Que una vez analizado debidamente el contenido del acta de inspección, **230/2015** de fecha **07 de Diciembre de 2015** se desprende que el inspeccionado no es infractor de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

CONSIDERANDO

I.- Con fundamento a lo que establecen los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1º transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales: No lo presenta.

Documentación para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales consistentes en oficios de validación y autorización de formatos con sus respectivos soportes de entradas y salidas a partir del 01 de Julio de 2015 a la fecha de inspección: Al respecto presenta cinco oficios de validación. [REDACTED] de fecha 21 de Agosto de [REDACTED] de fecha 10 de Septiembre de 2015, [REDACTED] de fecha 17 de Septiembre de 2015, [REDACTED] de fecha 13 de Octubre de 2015, y oficio [REDACTED] de fecha 19 de Noviembre de 2015.

Documentación de entradas de materias primas pendientes de validar: Al respecto presenta 3 remisiones pendientes de validar

Posteriormente se realizó un recorrido de patio en donde se cuantificó y cubicó lo siguiente:

Patio
Vede pino

Diámetros	Longitud	Piezas	Volumen
10-40 m	2.25-5 m	361	46.058

En las remisiones forestales se ampara un volumen de 54.333 metros cúbicos rollo de pino, existiendo una diferencia de 8.275 m³ rollo de lo que hay en patio.

Celulósico pino

Diámetros	Longitud	Piezas	Volumen
10-40 m	2.44 m	501	52.742

Nota: No pudo realizarse el balance correspondiente por la falta del libro de entradas y salidas, ya que el mismo no se presentó.

Mediante Acta de Depósito Administrativo entrega-recepción en materia forestal S/N de fecha 08 de Diciembre de 2015, se procedió al aseguramiento precautorio de:

Un volumen de 46.058 m³ de rollo de pino en estado verde (361 piezas de madera en rollo de diferentes diámetros y longitudes) y 52.742 m³ de celulósico de pino (501 piezas de diferentes diámetros y longitudes) de madera de pino en estado seco o celulosa.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Fungiendo como depositario de los mismos el [REDACTED] mismo que aceptó dicho cargo, quedando bajo su responsabilidad los bienes mencionados con anterioridad en el domicilio ubicado en [REDACTED] específicamente en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED]

En uso de la palabra el [REDACTED] manifiesta: *Que de momento se reserva hacer uso de la palabra.*

En fecha 15 de Diciembre de 2015, según sello fechador de la Subdelegación Jurídica de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, comparece por escrito el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal por parte del empresa denominada [REDACTED] y manifiesta que comparece al procedimiento administrativo, manifestando: *“Que según el acta de evidencia señalan que tenemos documentación forestal de más por 8.275 m3 en rollo de pino verde. Debemos aclarar y señalar a esta autoridad que este volumen corresponde a excedentes ya que el Ejido que nos vendió este producto nos documentó de esta manera y no hemos tenido otra entrada de ese material, por lo cual se ajustará ese excedente al finalizar el año, pero la empresa a la que represento en ningún momento ha actuado de mala fe, no con el objetivo de contravenir las disposiciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, más por el contrario señalamos que estamos de acuerdo en que dicha documentación en caso de no necesitarla se cancele por medio de la autoridad competente, dado que en ningún momento se ha pretendido darle mal uso a esa documentación”.*

Asimismo, y en base al libro de registro de entradas y salidas que no fue posible exhibir al momento del levantamiento del acta respectiva, se aclara que ese libro se encontraba en la matriz de la empresa que represento en la Ciudad de Hidalgo del Parral, Chih., donde se está actualizando el mismo, lo cual se realiza periódicamente y una vez hecho lo anterior se regresa a su centro, por lo cual este documento por medio del presente escrito se exhibe para los efectos legales a que haya lugar, dando cumplimiento a lo ordenado en el acta respectiva, exhibiendo copia del mismo para que previo cotejo y compulsas con su original nos sea devuelto, ya que es necesario para el trámite diario de ese centro de almacenamiento inspeccionado.

Por otro lado y referente a los folios 244 y 245 de las guías de reembarque forestal con oficio de autorización [REDACTED] de fecha 19 de Noviembre de 2015, las mismas se anexan al presente escrito, dado que en la inspección realizada no se mencionaron esas guías, por lo cual se exhiben en original y copia para que previo cotejo nos sean devueltas las originales, lo anterior para los fines legales a que haya lugar.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por lo anterior solicitamos a la brevedad se deje sin efecto el aseguramiento precautorio de la materia prima consistente en 46.058 m3 rollo de pino verde y 52.742 m3 rollo de pino para celulósico, dado que no existe ninguna contravención a las normas forestales”.

Presenta como anexos al escrito de referencia:

- 1.- Libro de entradas y salidas actualizado del [REDACTED] de [REDACTED] y/o Transformación de Maderas Primas Forestales denominado Duraplav de Parral S.A. de C.V.
- 2.- Documentación consistente en las guías de reembarque forestal 244 y 245 con relación al oficio de autorización No. [REDACTED] de fecha 19 de Noviembre de 2015.

Revisados y analizados los documentos de prueba que presenta el inspeccionado para tratar de desvirtuar la irregularidad derivada de la visita de inspección, se tiene que al presentar el libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales, se observa utilizado del folio # 1 al folio 26, en los que se han registrado entradas y salidas de pino para celulósico a partir del mes de Abril del año 2014 y hasta el 02 de Diciembre de 2015, quedando un saldo de 97.490 m3 rollo de pino para celulósico en el reembarque forestal No. 240, volumen que es aproximado al saldo en documentación validada que se cita en el acta de inspección (99.108 m3 rollo de pino para celulósico). También se observan sin utilizar los folios # 27 y 28 del Libro; y por último se observa utilizado el folio # 29 en el que se encuentran registradas tres entradas de madera de pino en rollo en estado verde, provenientes del Ejido Chiqueros y Anexos, Municipio de Guanaceví, Dgo., remisiones forestales folios autorizados 6484, 6485 y 6486, expedidas con fecha 06 de Diciembre de 2015 por un volumen de 10.891, 20.144 y 23.298 m3 rollo de pino verde, siendo el saldo total de 54.333 m3 rollo.

Con la documentación que la parte inspeccionada ofrece como pruebas se desvirtúa la irregularidad causa de infracción antes descrita.

Con base en lo anterior se concluye que de acuerdo a la documentación presentada en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente por el [REDACTED] se **desvirtúan** las irregularidades encontradas en el acta No. **230/2015** de fecha 07 de Diciembre de 2015, por lo que se procede al **Cierre del Procedimiento Administrativo**.

En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de válido y en consecuencia esta Delegación de la



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, al no encontrarse ante un caso de violación a la legislación, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección **No. 230/2015** de fecha **07 de Diciembre de 2015**; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

III.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

A) La resolución absolutoria del presente Procedimiento Administrativo.

B) Se ordena el levantamiento de la medida de seguridad respecto de los bienes asegurados consistentes en un volumen de 46.058 m³ de madera en rollo de pino en estado verde; así como un volumen de 52.742 m³ de madera en rollo de pino seca para celulósicos.

Notifíquese al [REDACTED] de Almacenamiento y Embalaje de Materias Primas [REDACTED] S.A. DE C.V., ubicado en [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Durango, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE.

PRIMERO.- Que han quedado debidamente **desvirtuadas** las irregularidades asentadas en el acta de inspección **No. 230/2015** de fecha 07 de Diciembre de 2015, en la que se contiene vista de inspección al [REDACTED] de Almacenamiento y Embalaje de Materias Primas [REDACTED] S.A. DE C.V., ubicado en [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución. Motivo por el cual se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección antes citada.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEGUNDO.- En relación con el aseguramiento precautorio de 46.058 m³ de madera en rollo de pino en estado verde, así como un volumen de 52.742 m³ de madera en rollo de pino seca para celulósicos, los cuales se encuentran depositados en el domicilio ubicado en Domicilio Conocido Paraje Alto de la Rosilla, Ejido Chiqueros y Anexos, Municipio de Guanaceví, Dgo., y como depositario el [REDACTED], esta Autoridad **ordena el levantamiento de la medida de seguridad** respecto de los mismos.

TERCERO.- Se le hace de su conocimiento al [REDACTED] [REDACTED] y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominada DURAPLAY DE PARRAL S.A. DE C.V., ubicado en Domicilio Conocido Paraje Alto de la Rosilla, Ejido Chiqueros y Anexos, en el Municipio de Guanaceví, Dgo. por conducto de su encargado y/o Representante Legal que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, al proyecto antes mencionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Legislación Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED] [REDACTED] y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominada DURAPLAY DE PARRAL S.A. DE C.V., ubicado en Domicilio Conocido Paraje Alto de la Rosilla, Ejido Chiqueros y Anexos, en el Municipio de Guanaceví, Dgo. a través de su encargado y/o Representante Legal que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley.

La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Dgo.

SEXTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [redacted] de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado DURAPLAY DE PARRAL S.A. DE C.V. ubicado en domicilio conocido Paraje Alto [redacted] por conducto de su Apoderado Legal el Sr. José Antonio Vences Prieto y/o sus autorizados los C. Lda. Guadalupe Armando Baca Duarte, Víctor Manuel Sosa Rodríguez, Martha Ofelia Ortega Cobos, Lda. María Herrera Elias, Ing. Modesto Iván Aguirre García, Sr. Enrique Eduardo Muñoz, Martha Silvia Anchondo Ontiveros, María Aracelia Ramírez Loera y Marcela Avila Najera; en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle Independencia No. 625 Norte, interior 5 de esta Ciudad de Durango, Dgo.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al Sr. Hugo Hernández Méndez en su calidad de depositario de los bienes asegurados, en el domicilio ubicado en domicilio conocido Paraje Alto de la Rosilla, Edo. Chiqueros y Anexos Municipio [redacted] Dgo. a través de su encargado y/o Representante Legal.

Así lo resolvió y firma:

**LA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO
DE DURANGO**

**L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE CARPAZ
DELEGADA**

NMLP/NOM/CMVD



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

0000101

Fecha de Clasificación: 22/07/2016
Unidad Administrativa: DELEG. DGO.

Reservado: 1 A 40
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICIO No.: PFFA/16.5/0961/2016 001931

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.3/2C.27.2/0157-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad Victoria de Durango, Dgo; a los 22 días del mes de Julio del año 2016.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del [REDACTED] [REDACTED] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

1.- Que mediante orden de inspección **No. PFFA/16.3/2C.27.2/150/15**, de fecha 24 de Septiembre de 2015, signada por la C. Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, se ordenó visita de inspección al [REDACTED] [REDACTED] comisionándose para tales efectos a los **CC. Ings. Miguel Ángel del Hoyo Ramírez y Ramón Dueñez Ibarra**, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar el cumplimiento a la legislación ambiental vigente en materia forestal, específicamente al cambio de uso de suelo en terrenos forestales realizado en los parajes conocidos con los nombres de: Cardenchal, El Perico, La Borrega y Cerro Prieto, ubicados dentro del perímetro de influencia del ejido de referencia. Por tal motivo deberá presentar la siguiente documentación: Estudio Técnico Justificativo del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, Oficio de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, Plano georreferenciado de la ubicación donde se realiza o realizó el cambio de uso de suelo e Inscripción al Registro Forestal Nacional de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales; lo anterior conforme a lo estipulado en los artículos 51 fracción III, 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 120, 121 fracción II y 123 de su Reglamento.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **24 de Septiembre de 2015**; el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **185/2015** de fecha **30 de Septiembre de 2015** en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones con el objeto de verificar el cumplimiento a la legislación ambiental vigente en materia forestal, específicamente al cambio de uso de suelo en terrenos forestales realizado en los parajes conocidos con los nombres de: Cardenchal, El Perico, La Borrega y Cerro Prieto, ubicados dentro del perímetro de influencia del ejido de referencia. Por tal motivo deberá presentar la siguiente documentación: Estudio Técnico Justificativo del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, Oficio de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, Planó georreferenciado de la ubicación donde se realiza o realizó el cambio de uso de suelo e Inscripción al Registro Forestal Nacional de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales; lo anterior conforme a lo estipulado en los artículos 51 fracción III, 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 120, 121 fracción II y 123 de su Reglamento.

3.- Que una vez analizado debidamente el contenido del acta de inspección, **185/2015** de fecha **30 de Septiembre de 2015** se desprende que el Ejido inspeccionado no es infractor de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

CONSIDERANDO

I.- Con fundamento a lo que establecen los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1º transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012 y en el Acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- Que del análisis realizado al acta de inspección **No. 185/2015** de fecha **30 de Septiembre de 2015**, así como a la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, a tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES:

En fecha 30 de Septiembre de 2015, se constituyeron los CC. Ings. Miguel Ángel del Hoyo Ramírez y Ramón Dueñez Ibarra, personal adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en terrenos del [REDACTED] entendiéndose con la diligencia el [REDACTED], quien en relación con el lugar, tiene el carácter de Presidente del Comisariado Ejidal acreditándolo con credencial SEDATU No. [REDACTED] de fecha 07 de Marzo de 2013 e identificándose con credencial del IFE No. [REDACTED]

Información general del Ejido:

Ubicación: [REDACTED] con coordenada geográfica de referencia [REDACTED]

Parajes a visitar: Cardenchal, El Perico, La Borrega, Las Rebecas y/o Las Lupitas y Cerro Prieto.

Superficie total: 46,000-00-00 hectáreas

Superficie inspeccionada: 5-15-38.19 hectáreas

Prestador de servicios técnicos: STAN.

Acto seguido y quedando acreditada la personalidad de los inspectores se procedió a solicitar al inspeccionado que presente la siguiente documentación:

- 1.- **Estudio Técnico Justificativo:** No presenta.
- 2.- **Oficio de autorización de cambio de uso de suelo:** No presenta.
- 3.- **Inscripción en Registro Forestal Nacional:** No presenta.
- 4.- **Plano georreferenciado donde se realiza o realizó el cambio de uso de suelo:** No presenta.

Posteriormente se realizó un recorrido de campo por terrenos de [REDACTED] específicamente por los parajes: Cardenchal, El Perico, La Borrega, Cerro Prieto y La Rebeca, encontrándose lo siguiente:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Paraje Cardenchal: En este paraje se observa que se han venido realizando trabajos de extracción de mineral no metálico recientes, conocido con el nombre común de bentonita, trabajo ubicado en una superficie de 8,849.75 m²; superficie que se encuentra ubicada en colindancia con vegetación natural xerofita (lechuguilla, ocotillo, gobernadora, huizache, sangregado), observando que en los límites se amontona la tierra que no es de interés o no tiene contenido de bentonita producto de la extracción, misma que al irse esparciendo va enterrando parte de la vegetación colindante, al momento de la inspección no se encuentra maquinaria o persona alguna realizando actividades de extracción, solo se observan herramientas de trabajo tales como carretillas, palas, talachos, esparcidos por el área afectada por la extracción de mineral no metálico y **no se localiza vegetación nueva arrancada o extraída por efectos de los trabajos de extracción.**

Paraje El Perico: En este paraje se observa que se han venido realizando trabajos de extracción de mineral no metálico conocido con el nombre común de bentonita, ubicándose una superficie de extracción de 2,502.25 m², superficie que se encuentra ubicada en colindancia con vegetación natural xerofita observando que en los límites se amontona la tierra que no es usada para tal objetivo y separada del material de interés; y por otra parte se encuentra una pared de un cerro que contiene una altitud promedio de 5 metros, en dicha pared en su parte superior se observan grietas que se van desgajando, estas grietas se localizan a diferentes distancias del borde actual del cerro (van desde los 50 centímetros hasta los tres metros de distancia) y al parecer son producidas por efectos de la extracción en la parte baja que es donde se encuentra el material blando y junto a la pared del cerro, el material que se va desgajando del cerro, consistente en tierra, rocas o piedras grandes en su mayoría, son amontonadas dentro del área de extracción y al irse esparciendo o rodando hacia la parte baja va enterrando parte de la vegetación colindante, al momento de la inspección no se encuentra maquinaria o persona alguna realizando actividades de extracción y **no se localiza vegetación nueva arrancada o extraída por efectos de los trabajos de extracción.**

Paraje La Borrega: En este paraje se observa que se han venido realizando trabajos de extracción de mineral no metálico conocido con el nombre común de bentonita, ubicándose una superficie de extracción de 11,785.63 m², ubicación que se encuentra en colindancia con vegetación natural xerofita y áreas de extracción antiguas (que a decir del visitado datan de varios años, aproximadamente mayores a 25 años anteriores a la fecha de visita, áreas que se ve que ya se están cubriendo de vegetación), observando que en los límites se amontona tierra de la que no es de interés y el producto de la extracción, misma que al irse esparciendo va enterrando parte de la vegetación colindante; al momento de la inspección no se encuentra maquinaria o persona alguna



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

realizando trabajos de extracción, **no se localiza vegetación nueva arrancada o extraída por efectos de los trabajos de extracción.**

Con relación a la coordenada que se proporciona en escrito de referencia [REDACTED] [REDACTED] donde supuestamente se encuentran actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal sin autorización, se encuentra a una distancia de 360 metros con rumbo noreste con respecto a la poligonal relatada en este paraje y en dicha coordenada y en un radio de 300 metros a partir de la misma **no se encuentra ningún tipo de vegetación afectada ni tampoco se encuentra ningún tipo de aprovechamiento de bentonita.**

Paraje Cerro Prieto: En este paraje se observa que se han venido realizando trabajos de extracción de mineral no metálico conocido con el nombre común de bentonita, ubicándose una superficie de 8,695.77 m², ubicación que se encuentra en colindancia con vegetación natural xerofita y áreas de extracción (que a decir del visitado datan de varios años, aproximadamente mayores a 25 años anteriores a la fecha de visita, áreas que se ve que ya se están cubriendo de vegetación), observando que en los límites se amontona tierra de la que no es de interés y el producto de la extracción, misma que al irse esparciendo va enterrando parte de la vegetación colindante; al momento de la inspección no se encuentra maquinaria o persona alguna realizando trabajos de extracción, **no se localiza vegetación nueva arrancada o extraída por efectos de los trabajos de extracción.**

Es importante mencionar que la coordenada que se proporciona en escrito de referencia (N [REDACTED] [REDACTED] donde supuestamente se encuentran actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal sin autorización, se encuentra a una distancia de 230 metros con rumbo noreste con respecto a la poligonal relatada en este paraje y en dicha coordenada y en un radio de 200 metros a partir de la misma **no se encuentra ningún tipo de vegetación afectada ni tampoco se encuentra ningún tipo de aprovechamiento de bentonita.**

Paraje La Rebeca: En este paraje se observa que se han venido realizando trabajos de extracción de mineral no metálico conocido con el nombre común de bentonita, ubicándose una superficie de 19,704.79 m², ubicación que se encuentra en colindancia con vegetación natural xerofita y áreas de extracción (que a decir del visitado datan de varios años, aproximadamente mayores a 25 años anteriores a la fecha de visita, áreas que se ve que ya se están cubriendo de vegetación), observando que en los límites se amontona tierra de la que no es de interés y el producto de la extracción, misma que al irse esparciendo va enterrando parte de la vegetación colindante; al momento de la inspección no se encuentra maquinaria o persona alguna realizando trabajos de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

extracción, **no se localiza vegetación nueva arrancada o extraída por efectos de los trabajos de extracción.**

Aquí cabe señalar que en una franja que se ubica entre los límites de la poligonal relatada con rumbo noroeste y una distancia estimada de 17,000 metros, con un ancho promedio de 300 metros, se observan fosas de extracción de bentonita que al momento de la inspección no se encuentran en producción, mismas que se encuentran con vegetación creciendo dentro de su interior y almacenamiento de agua, manifestando el visitado que son áreas que se aprovecharon aproximadamente por primera vez hace 25 años anteriores a la visita de inspección.

El tipo de vegetación que se observa está compuesta por huizache, cardenche, gatuño, nopal, lechuguilla, ocotillo, gobernadora y sangregado principalmente, **vegetación que en el recorrido de inspección no se ve afectada por la extracción.**

En uso de la palabra el [REDACTED] manifiesta: *Que me reservo hacer uso de la palabra por el momento y en su tiempo la haré valer.*

En virtud de lo anterior, esta Delegación a mi cargo emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA.16.5/0205/2016.000411 de fecha 18 de Febrero de 2016, dirigido al [REDACTED], por conducto de sus Autoridades Ejidales y/o Representante Legal, mismo que fue notificado en fecha 02 de Marzo de 2016, a razón de que se hicieran sabedores de los hechos que se le imputan por las irregularidades encontradas en el acta de inspección **No. 185/2015** de fecha 30 de Septiembre de 2015, y así ofrezcan pruebas y alegatos que pudieran llegar a desvirtuar las irregularidades por las que fueron emplazados.

En fecha 28 de Marzo de 2016, según sello fechador de la Subdelegación Jurídica de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, comparece por escrito el [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal del [REDACTED], a dar contestación en tiempo y forma al oficio No. PFPA/16.5/0205/2016 de fecha 18 de Febrero de 2016, referente al Acuerdo de Emplazamiento a procedimiento administrativo que le fuera notificado con fecha 02 de Marzo de 2016, en relación al acta de inspección **No. 185/2015** levantada el día 30 de Septiembre del año 2015, en el cual se inicia el proceso administrativo en contra del Ejido por diversas infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en cuanto a:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Infracción a lo previsto en el Artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en los Artículos 58 fracción I y 117 de la misma, y en los Artículos 120 y 121 de su Reglamento en vigor, por:

- No contar con el Estudio Técnico Justificativo (ETJ) de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales y su respectiva autorización expedida por autoridad competente (SEMARNAT), para las áreas y/o parajes donde se realizaron actividades de extracción de bentonita en terrenos jurisdicción del **[Redacted]** que a continuación se describen:

Paraje Cardenchal: Cuya poligonal inspeccionada se define por la unión de las 75 coordenadas geográficas descritas en el anexo 1 del acta de inspección, de las cuales por ser innecesario su transcripción total únicamente se mencionan la coordenada No. **[Redacted]** y No. 75) LN 24° 56' 11.7" LW 103° 33' 23" resultando una superficie de 8,849.75 m².

Paraje Perico: Cuya poligonal inspeccionada se define por la unión de las 43 coordenadas geográficas descritas en el anexo 2 del acta de inspección, de las cuales por ser innecesario su transcripción total únicamente se mencionan la coordenada No. **[Redacted]** y No. 43) LN 24° 56' 36.3" LW 103° 35' 23" resultando una superficie de 2,502.25 m².

Paraje La Borrega: Cuya poligonal inspeccionada se define por la unión de las 57 coordenadas geográficas descritas en el anexo 3 del acta de inspección, de las cuales por ser innecesario su transcripción total únicamente se mencionan la coordenada No. **[Redacted]** y No. 56) LN 24° 50' 16.7" LW 103° 36' 35.6" resultando una superficie de 11,785.63 m².
Nota. La coordenada 57 es la misma coordenada 1.

Paraje Cerro Prieto: Cuya poligonal inspeccionada se define por la unión de las 74 coordenadas geográficas descritas en el anexo 4 del acta de inspección, de las cuales por ser innecesario su transcripción total únicamente se mencionan la coordenada No. **[Redacted]** y No. 74) LN 24° 51' 28.2" LW 103° 37' 49" resultando una superficie de 8,695.77 m².

Paraje La Rebeca: Cuya poligonal inspeccionada se define por la unión de las 124 coordenadas geográficas descritas en el anexo 5 del acta de inspección, de las cuales por ser innecesario su transcripción total únicamente se mencionan la coordenada No. **[Redacted]** y No. 124) LN 24° 56' 02.7" LW 103° 35' 03.0" resultando una superficie de 819,704.79 m².



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Infracción a lo previsto en el Artículo 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en los Artículos 51 fracción III y 117 penúltimo párrafo de la misma, y en el Artículo 18 de su Reglamento en vigor, por:

- No contar con la inscripción en el Registro Forestal Nacional, de la autorización de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales, de las áreas y/o parajes donde se realizaron actividades de extracción de bentonita, en terrenos jurisdicción del [REDACTED] (Antes descritos).

Así pues, mediante este escrito me permito dar contestación en tiempo y forma al procedimiento administrativo instaurado en contra de mi representado [REDACTED] respecto de las anteriores infracciones, lo cual realizo en los siguientes términos.

PRIMERO.- De acuerdo al artículo 23 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene diversos derechos de seguridad jurídica, dentro de los que se encuentra el relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma falta. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dotado de mayor contenido al derecho en comento, haciéndolo extensivo a materias diversas a la penal, como la administrativa. Así, en esta última materia, el derecho se encuentra dirigido a prohibir que a un particular se le sancione dos veces o por segunda vez por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico; en esta tesitura, "lo mismo" se identifica o equipara con la triple identidad de: sujeto, hecho y fundamento; lo que es de suma importancia e indispensable para que surta plena vigencia esa exigencia Constitucional. De donde resulta que ha nuestro multicitado [REDACTED] se le ha estado infraccionando varias veces por las mismas circunstancias con identidades de sujeto, hecho y fundamento, lo anterior es así de acuerdo a los siguientes razonamientos y exposiciones:

PRIMERO.- Mediante **Orden de Inspección No. PFPA/16.3/2C.27.2/117/13** de fecha 29 de Julio de 2013, expedida dentro del Expediente Administrativo **PFPA/16.3/2C.27.2/00121-13** por la **L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, consignada a [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] con el objeto verificar el cumplimiento a la legislación en materia de cambio de uso de suelo en terrenos que ocupa la referida concesión minera; con fecha 31 de Julio de 2013 se ejecuta la visita de inspección por parte de los Inspectores Ing. Ramón Duéñez Ibarra y M.V.Z. Juan



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

[REDACTED], por los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. 163/2013, notificándonos entre otras cosas la siguiente infracción:

➤ Infracción prevista en el artículo 163 fracción VII, en relación a lo marcado en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 120 de su Reglamento, por:

- No contar con autorización de cambio de uso de suelo forestal expedida por autoridad competente (SEMARNAT) para la remoción de la vegetación natural realizada dentro de un área de 184,072.75 m², en las coordenadas geográficas de referencia [REDACTED]

[REDACTED] LN 24° 55' 55.8" LW 103° 34' 50.0" de los terrenos que ocupa la concesión minera con número de título [REDACTED] (Lote Chango 2) del Ejido General Severino Centeberos Municipio de Cuencame, Dgo.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha 13 de enero de 2014, recibido en la Delegación de la PROFEPA Durango con fecha 20 del mismo mes y año, mediante el cual comparecemos al Acuerdo de Emplazamiento manifestando la verdad de los hechos, siendo esta que no es cierto que nuestro Ejido a partir del mes de enero de 2013, haya realizado trabajos o actividades que se señalan en el acta de inspección número 163/2013 de fecha 31 de julio de 2013, haciendo la aclaración que en el área inspeccionada, en años pasados se trabajó bentonita a través de terceros, desconociendo los suscritos (pues entramos en funciones en el mes de marzo de 2013), si contaban con los respectivos permisos y autorización expedida por autoridad competente.

CUARTO.- No obstante nuestra inocencia en los hechos que se nos imputan, mediante oficio No.: PFFA.16.5/0249-14 de fecha 03 de Marzo de 2014, se expide por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Durango la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** del Expediente Administrativo NUM: PFFA/16.3/2C.27.2/0121-13, en la que se RESOLVIÓ:

Primero.- Por la infracción prevista en los artículos 163 fracción VII, en relación a lo marcado en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 120 de su Reglamento, por:

No contar con autorización de cambio de uso de suelo forestal expedida por autoridad competente (SEMARNAT) para la remoción de la vegetación natural realizada dentro de un área de 184,072.75 m², en las coordenadas geográficas de referencia [REDACTED]

[REDACTED] LN 24° 56' 32.42" LW 103° 35' 32.8" LN 24° 55' 54.2" LW 103° 34' 56.0" Y LN 24° 55'



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

trabajos de extracción de Toba (bentonita), **NO OBSERVANDO AL MOMENTO DE LA VISITA AFECTACIÓN DE VEGETACIÓN** y no se encontró persona alguna ni maquinaria realizando actividades de extracción; la superficie anteriormente citada se encuentra entre la poligonal de: **1)** [REDACTED]; **2)** [REDACTED]; **3)** [REDACTED]; **4)** [REDACTED].

2.- En el Paraje "Las Lupitas" y/o "Las Rebecas", donde se tomó la coordenada geográfica de referencia de LN [REDACTED] y LW [REDACTED], en una superficie recorrida de **1100 m2** se observa que se están llevando a cabo trabajos de extracción de Toba (bentonita), observando al momento de la visita maquinaria consistente en un traxcavo y una retroexcavadora con un operador cada uno, NO SE OBSERVA AFECTACIÓN DE VEGETACIÓN RECIENTE, la superficie anteriormente citada se encuentra entre la poligonal de: **1)** [REDACTED]; **2)** [REDACTED]; **3)** [REDACTED]; **4)** [REDACTED].

3.- En los parajes conocidos como **Cerro Prieto** con coordenada geográfica de referencia LN [REDACTED] y LW [REDACTED] y **La Borrega** con coordenada geográfica de referencia LN [REDACTED] y LW [REDACTED], al ser ubicadas dichas coordenadas en campo **NO SE OBSERVA NINGÚN TIPO DE AFECTACIÓN A LA VEGETACIÓN FORESTAL EXISTENTE** en un radio de 400 metros (Cerro Prieto) y de un radio de 300 metros (La Borrega).

❖ A efectos de mostrar el polígono que arrojan las coordenadas geográficas antes descritas y que corresponde al área inspeccionada donde se observó gente y maquinaria trabajando, se capturaron por nuestra parte en el programa Google Earth dichas coordenadas y se definió el polígono con la unión de las mismas.

SEPTIMO.- Derivado de dichos hechos, mediante **Acta de Depósito Administrativo Entrega-Recepción en materia Forestal** No. 122/2015 de fecha 09 de Julio de 2015, contenida en el Acta de Inspección de mismo número y fecha, los inspectores procedieron a realizar el aseguramiento precautorio de la maquinaria antes citada, consistente en:

- Un tractor marca Caterpillar CAT color amarillo y;
- Una retroexcavadora marca John Deere color amarillo.

CABE DESTACAR A ESTA AUTORIDAD REVISORA QUE en ninguno de los parajes revisados se observó afectación de vegetación, entonces **NO EXISTE CAMBIO DE USO DE SUELO DE LOS**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TERRENOS FORESTALES, y por lo tanto no se nos debió de haber asegurado la maquinaria y mucho menos sancionado y multado por un supuesto cambio de uso de suelo que no existe ya que fue sancionado desde el año 2013.

OCTAVO.- Mediante escrito s/n de fecha 16 de Julio de 2015, comparecimos ante la C. Delegada de la PROFEPA en el Estado de Durango, donde fue recibido con misma fecha, y mediante el cual le expusimos nuestras observaciones en relación con los hechos plasmados en el acta de inspección No. **No. 122/2015** de fecha 09 de Julio de 2015, siendo las siguientes:

Primero: Estamos de acuerdo a lo estipulado en el acta de inspección con relación a los parajes El Cardenchal, La Borrega, Perico y Cerro Prieto, ya que **en dichos parajes no existen afectaciones nuevas**, y la afectación en los mencionados parajes es desde tiempos inmemoriales.

Segundo: Mediante el presente escrito, es nuestra intención hacer la aclaración correspondiente en cuanto a los nombres de los parajes plasmados en esta y otras actas de verificación, ya que el paraje conocido como "**Lupitas**", "**Las Rebecas**" o "**Loma del Jabalí**" corresponden al mismo paraje, desconociendo quien o quienes han tratado de hacer parecer que se trata de parajes diferentes, lo cual causa confusión al respecto al momento de alguna revisión por autoridades correspondientes en la materia, y entre los propios ejidatarios.

Tercero: Cabe hacer la aclaración de que el paraje al que se refiere en el punto anterior, este **ya ha sido verificado y sancionado** en su momento bajo el Acta de Inspección No. 163/2013 de fecha 31 de Julio de 2013, Expediente Administrativo PFFA/16.3/2C.27.2/00121-13

A todo lo anterior obedece que el día 09 de Julio del presente año, en el recorrido efectuado por personal de PROFEPA, **se encontrara personas trabajando con maquinaria en este paraje**, ya que consideramos que el aprovechamiento de bentonita en esta área no causa mayores impactos ambientales, así mismo tampoco pone en riesgo la biodiversidad de la zona, ya que al mismo tiempo de que se cumplió con una sanción económica, también fueron realizadas obras de restauración para minimizar los impactos ambientales generados, **aún y cuando el Ejido General Severino Ceniceros, Municipio de Cuencamé, Dgo., no fue el responsable de la afectación en dicha área.**

Cuarto: Por todo lo anterior y para concluir con nuestro derecho en el uso de la palabra con respecto del acta de inspección al que se refiere la presente, solicitamos tenga a bien **revocar** el aseguramiento precautorio del que fuimos objeto, consistente en una retroexcavadora de la marca



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

John Deere de color amarillo y un tractor Caterpillar CAT color amarillo, y que dicha maquinaria sea devuelta a nuestro Ejido.

NOVENO.- No obstante lo anterior, mediante oficio No. PFFA.16.5/1383-15 de fecha 14 de Octubre de 2015, expedido por la **L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, dentro del Expediente Administrativo **PFFA/16.372C.27.2/00112-15**, se emitió **Acuerdo de Emplazamiento**, dando inicio al procedimiento administrativo en contra nuestro **[Redacted]**, **Municipio de Cuencame, Dgo.**, por los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección **No. 122/2015** de fecha 9 de Julio de 2015, notificándose entre otras cosas las siguientes infracciones:

- **Infracción a lo previsto en el artículo 163 fracciones I y VII, en contravención a lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 120 de su Reglamento, por:**
 - Realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar con autorización emitida por autoridad competente, dentro del **[Redacted]**, **Municipio de Cuencame, Dgo.**, en las coordenadas geográficas de referencia 1) **[Redacted]**; 2) **[Redacted]**; 3) **[Redacted]**; 4) **[Redacted]**.
- **Infracción establecida en artículo 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo establecido en el artículo 120 de su Reglamento, por:**
 - No presentar el Estudio Técnico Justificativo de las actividades de cambio de uso de suelo realizado dentro del **[Redacted]**, **Municipio de Cuencame, Dgo.** en las coordenadas antes citadas.
- **Infracción establecida en artículo 51 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por:**
 - No presentar constancia de inscripción en el Registro Forestal Nacional del Cambio de Uso de Suelo realizado en el **[Redacted]**, **Municipio de Cuencame, Dgo.**, en las coordenadas antes citadas.

Dictándose además lo siguiente:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- Se ordena como medida de seguridad el **Aseguramiento Precautorio de la maquinaria antes citada.**
- Así mismo, se ordena como medida de seguridad la **Clausura Temporal Total** del área afectada con las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, realizadas dentro del **Comisariado Ejidal Severino Ceniceros, Municipio de Cuencame, Dgo.**, en las coordenadas geográficas de referencia: **1) [REDACTED]; 2) [REDACTED]; 3) [REDACTED]; 4) [REDACTED].**
- Y se dictan las **Acciones** que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la medida de seguridad, así como el **plazo** para cumplirlas.

DÉCIMO.- Mediante escrito sin número, de fecha 18 de Noviembre de 2015, recibido en la Delegación de la PROFEPA Durango con fecha 20 del mismo mes y año, **comparecemos al Acuerdo de Emplazamiento** que nos fuera notificado mediante oficio No. PFFPA.16.5/1383-15 de fecha 14 de Octubre de 2015, dentro del Expediente Administrativo **PFFPA/16.372C.27.2/00112-15**, manifestando en resumen lo siguiente:

En relación al Acuerdo de Emplazamiento que nos fuera notificado el día 28 de Octubre de 2015, en el cual se inicia el proceso administrativo en contra de nuestro Ejido por diversas infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como a la LGEEPA, en cuanto al predio que se encuentra dentro del Ejido que representamos Severino Ceniceros, en las coordenadas geográficas siguientes: **1) [REDACTED]; 2) [REDACTED]; 3) [REDACTED]; 4) [REDACTED].**

Es así que del anterior predio se nos pide que tengamos el Estudio Técnico Justificativo (ETJ) del CUSTF Autorizado, el Oficio de Autorización del CUSTF, la Inscripción correspondiente al Registro forestal Nacional del CUSTF y el Plano georreferenciado de la ubicación donde se realiza o realizó el CUSTF, documentación con la que no cuenta nuestro **Ejido Severino Ceniceros**, por lo que en tal virtud **nos ALLANAMOS al presente procedimiento administrativo en contra del Ejido**, pidiendo desde este momento se nos ponga la sanción mínima a que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud de que bajo protesta de decir verdad no se ha obrado de mala fe, permitiéndome acompañar a este escrito copia certificada de plano de NEGI en el cual se encuentra el predio en cuestión impactado y trabajado desde los años de 1976 de acuerdo a dicho plano que cuenta con coordenadas, lo cual podrán corroborar su departamento



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000116

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

técnico correspondiente, pidiendo desde este momento y con carácter de urgente se dicte resolución en la que se imponga la sanción mínima por las razones antes expuestas, pidiendo de manera muy atenta también se levante el aseguramiento precautorio de la máquina Jhon Deere color amarillo y de la máquina tractor marca Caterpillar color amarillo que fueron aseguradas precautoriamente al momento de realizar visita de inspección, ya que dicha maquinaria no son propiedad del Ejido inspeccionado según se acredita con la documentación que se acompaña al presente escrito.

Por último solicitamos de manera muy atenta también se sirva cancelar la clausura temporal total del predio con las coordenadas geográficas que han quedado apuntadas renglones arriba, lo anterior ya que dicho predio es donde se encuentra trabajando y explotando actualmente bentonita, y que al estar clausurado no se ha podido trabajar en el mismo y por consecuencia se han dejado de percibir ingresos considerables a nuestro Ejido, por lo cual informamos que en estos momentos estamos atravesando por una situación económica muy desfavorable y apretada por la clausura de dicho predio, y que a causa de esto es que nos urge sea levantada dicha medida para poder seguir trabajando y estar en condiciones de pagar la multa que nos fuera impuesta, o en su momento poder contar con recursos económicos para sustituir dicha multa con trabajos de mejoramiento ambiental en el predio clausurado y alrededor del mismo.

Por lo antes expuesto, pedimos:

Primero: Se nos tenga en tiempo y forma compareciendo al procedimiento administrativo en contra de nuestro [REDACTED].

Segundo: Se nos tenga allanándonos a dicho procedimiento en términos de ley, y se dicte resolución en la cual se nos imponga la sanción mínima por las razones expuestas en el cuerpo de este escrito.

Tercero: Sírvase levantar el aseguramiento precautorio de la maquinaria retroexcavadora marca Jhon Deere color amarillo y de un tractor marca Caterpillar color amarillo.

Cuarto: Se pide encarecidamente tenga a bien ordenarse se retire la clausura temporal total de área afectada dentro del [REDACTED] y cuyas coordenadas ya han quedado precisadas en el cuerpo del presente escrito, ya que en dicha área es donde se está trabajando la explotación de bentonita y es de donde se obtiene la mayoría de los recursos de nuestro Ejido, lo anterior para poder estar en aptitud de cumplir con la sanción que se nos imponga y/o se nos sustituya por trabajos de mejoramiento ambiental.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Quinto: Bajo protesta de decir verdad se hace el compromiso ante esta autoridad que una vez sancionado nuestro ejido y cumpliendo con la sanción impuesta se harán los trámites correspondientes ante las Secretarías de Medio Ambiente a nivel Federal y Estatal, para cumplir con los permisos y requisitos y regularizar el predio materia del presente procedimiento administrativo.

DÉCIMO-PRIMERO.- No obstante que consideramos **no haber realizado el cambio de uso de suelo de los terrenos forestales** en el paraje conocido como "Lupitas" y/o "Las Rebecas" y/o "Loma del Jabalí", (se trata del mismo paraje), mediante oficio No. PFFA.16.5/1706-15 de fecha 11 de Diciembre de 2015, se expide por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Durango la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** del Expediente Administrativo NUM: PFFA/16.3/2C.27.2/00112-15, en la que se RESUELVE:

Primero.- Por las infracciones antes descritas, se impone a nuestro Ejido General Severino Ceniceros, Municipio de Cuencamé, Dgo., una **MULTA** por un monto total de **\$ 84,120.00 (Ochenta y cuatro mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.)**

Segundo.- **Persiste la clausura total temporal**, hasta en tanto se dé cumplimiento a las medidas dictadas en el acuerdo de emplazamiento.

DÉCIMO-SEGUNDO.- Dicha Resolución Administrativa y multa impuesta a nuestro Ejido nos causa agravio, dado que si bien es cierto nos allanamos al procedimiento administrativo, esto lo hicimos con la finalidad de que se expidiera de manera pronta la resolución administrativa, de la que teníamos la esperanza de que nos fuera liberada la maquinaria asegurada misma que no es propiedad de nuestro Ejido, y de que se levantara la clausura temporal total de banco donde estábamos extrayendo la bentonita, para poder estar en condiciones de apoyar económicamente a los compañeros ejidatarios en las fiestas navideñas 2015, lo cual fue así únicamente en el caso de la maquinaria misma que si nos fue liberada, sin embargo, no estábamos completamente de acuerdo respecto a la infracción que nos fue notificada, dado que nuestro [REDACTED], **en ningún momento realizó Cambio de Uso de Suelo de los Terrenos Forestales** en la poligonal que delimitan las coordenadas geográficas **1) [REDACTED]; 2) [REDACTED]; 3) [REDACTED]; 4) [REDACTED]**, ubicadas en el paraje "Lupitas" y/o "Las Rebecas", jurisdicción del mismo, ya que al momento de la visita de inspección, si bien es cierto, se encontró gente y maquinaria trabajando en dicha área, solo se encontraba realizando trabajos de extracción de bentonita en el área que desde años atrás había sido impactada, pero jamás se



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

realizó derribo y/o afectación de vegetación, así consta en el acta de inspección que al efecto se levantó (No. 122/2015 de fecha 9 de Julio de 2015), por lo que **NO EXISTE CAMBIO DE USO DE SUELO DE LOS TERRENOS FORESTALES**.

DÉCIMO-TERCERO.- A efectos de comprobar nuestro dicho se debe de analizar lo que dice la legislación forestal al respecto, en este sentido se tiene lo siguiente:

Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales (Artículo 7 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable).

Terreno Forestal. El que está cubierto por vegetación forestal (Artículo 7 fracción XLII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable).

Vegetación Forestal.- El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales (Artículo 7 fracción XLVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable).

Partiendo de la definición de lo que es un **Cambio de uso del suelo en terreno forestal**, se deduce que en el caso de la visita de inspección realizada en nuestro [REDACTED] [REDACTED] específicamente en el paraje denominado "Lupitas" y/o "Las Rebecas", cuya poligonal la delimitan las coordenadas geográficas: **1)** [REDACTED]; **2)** [REDACTED]; **3)** [REDACTED]; **4)** [REDACTED], hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. 122/2015 de fecha 09 de Julio de 2015, contenida en el Expediente Administrativo Número PFPA/16.3/2C.27.2/00112-15, **NO EXISTE CAMBIO DE USO DE SUELO DE LOS TERRENOS FORESTALES** puesto que **no se removió ni total ni parcialmente vegetación**.

En todo caso, dicho Cambio de uso del suelo en terreno forestal fue realizado en esta área inspeccionada durante el año 2013, por el cual se impuso a nuestro Ejido [REDACTED] [REDACTED] una **MULTA** de \$ **31,885.00** (Treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.), por lo que **no consideramos justo que se nos vuelva a sancionar por la misma causa ocurrida en el mismo lugar inspeccionado**, por el simple hecho de haber estado extrayendo en una superficie de 1100 m² la bentonita para nuestro sustento, **no provocando con ello desequilibrio ecológico, ni daño grave al ecosistema, ni a los recursos naturales**.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DÉCIMO-CUARTO.- Con la finalidad de **comprobar que la superficie inspeccionada durante el año 2015**, por la cual nuestro Ejido está siendo sancionado con una multa de \$ 84,120.00, por haber realizado en la misma supuesto cambio de uso de suelo de los terrenos forestales sin autorización, **ya fue inspeccionada durante el año 2013** sancionando a nuestro Ejido con una multa de \$ 31,885.00, se capturaron por nuestra parte en el programa Google Earth las coordenadas geográficas que corresponden a las dos áreas inspeccionadas, observando que **el área inspeccionada durante el año 2015 se encuentra dentro del área inspeccionada durante el año 2013**, con la diferencia que en el 2013 si se observó afectación de vegetación y en el 2015 **no se observó vegetación afectada**.

DÉCIMO QUINTO.- Así mismo y **no obstante a lo anterior se instaura en este año 2016** un procedimiento administrativo con número de expediente **PFPA/16.3/2C.27.2/0157-15** mediante el oficio PFPA/1605/0205/2016 con número de folio 000411 de fecha 18 de Febrero de 2016 y que fue notificado el día 2 de Marzo de 2016, en relación al acta de inspección número **185/2015** levantada el día 30 de Septiembre de 2015, en el cual se inicia de nueva cuenta proceso administrativo en contra del Ejido por diversas infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en cuanto:

Infracción a lo previsto en el Artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en los Artículos 58 fracción I y 117 de la misma, y en los Artículos 120 y 121 de su Reglamento en vigor, por:

- No contar con el Estudio Técnico Justificativo (ETJ) de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales y su respectiva autorización expedida por autoridad competente (SEMARNAT), para las áreas y/o parajes donde se realizaron actividades de extracción de bentonita en terrenos jurisdicción del [REDACTED] que a continuación se describen:

Paraje Cardenchal: Cuya poligonal inspeccionada se define por la unión de las 75 coordenadas geográficas descritas en el anexo 1 del acta de inspección, de las cuales por ser innecesario su transcripción total únicamente se mencionan la coordenada No. **1)** [REDACTED] y No. **75)** [REDACTED], resultando una superficie de 8,849.75 m².

Paraje Perico: Cuya poligonal inspeccionada se define por la unión de las 43 coordenadas geográficas descritas en el anexo 2 del acta de inspección, de las cuales por ser innecesario su



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

transcripción total únicamente se mencionan la coordenada No. 1) [REDACTED] y No. 43) [REDACTED], resultando una superficie de 2,502.25 m2.

Paraje La Borrega: Cuya poligonal inspeccionada se define por la unión de las 57 coordenadas geográficas descritas en el anexo 3 del acta de inspección, de las cuales por ser innecesario su transcripción total únicamente se mencionan la coordenada No. 1) [REDACTED] y No. 56) [REDACTED], resultando una superficie de 11,785.63 m2.
Nota. La coordenada 57 es la misma coordenada 1.

Paraje Cerro Prieto: Cuya poligonal inspeccionada se define por la unión de las 74 coordenadas geográficas descritas en el anexo 4 del acta de inspección, de las cuales por ser innecesario su transcripción total únicamente se mencionan la coordenada No. 1) [REDACTED] y No. 74) [REDACTED], resultando una superficie de 8,695.77 m2.

Paraje La Rebeca: Cuya poligonal inspeccionada se define por la unión de las 124 coordenadas geográficas descritas en el anexo 5 del acta de inspección, de las cuales por ser innecesario su transcripción total únicamente se mencionan la coordenada No. 1) [REDACTED] y No. 124) [REDACTED], resultando una superficie de 819,704.79 m2.

Infracción a lo previsto en el Artículo 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en los Artículos 51 fracción III y 117 penúltimo párrafo de la misma, y en el Artículo 18 de su Reglamento en vigor, por:

- No contar con la inscripción en el Registro Forestal Nacional, de la autorización de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales, de las áreas y/o parajes donde se realizaron actividades de extracción de bentonita, en terrenos jurisdicción del [REDACTED] [REDACTED] Municipios de Cuernavaca, Dgo.

Es así por todo lo antes argumentado y demostrado con las pruebas que más adelante se ofrecen y que en su momento procesal oportuno se desahogarán, como se acredita que parte de la autoridad administrativa se viola el derecho (artículo 23 Constitucional) se encuentra dirigido a prohibir que a un particular se le sancione dos veces o por segunda vez por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico; en esta tesitura, "lo mismo" se identifica o equipara con la triple identidad de: sujeto, hecho y fundamento, como lo es el caso que nos ocupa. Así mismo y atendiendo a la garantía Constitucional que se viene comentando y de acuerdo a lo que ha expresado también la



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Suprema Corte de Justicia, solo podrá efectuarse nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes con sustento en diversos supuestos previstos en el mismo artículo, a saber información, datos o documentos de terceros; la revisión de conceptos específicos no revisados con anterioridad; datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten; documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación, a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente, pudiendo haberlo hecho, o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente, es decir, la facultad de la autoridad fiscal para ejercer sus facultades de comprobación respecto del mismo periodo y por las mismas contribuciones o aprovechamientos no es irrestricta, sino que deberá partir de la verificación de hechos distintos, lo que otorga seguridad jurídica al particular y evita la constante intromisión de la autoridad administrativa en su domicilio, siendo que en este caso en particular que nos ocupa se realiza una nueva visita de verificación sobre los mismos preciso y sobre los mismos hechos e infracciones legales, y lo más grave se nos emplaza a un tercer procedimiento administrativo sobre las mismas áreas que ya habían sido verificadas y sancionadas de donde deviene la improcedencia del presente procedimiento administrativo en que se comparece. **Es por todo esto que con fundamento en el artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo hacemos valer la oposición a la imposición del presente procedimiento administrativo del que hemos sido objeto.**

Sirve de apoyo a lo expresado lo que indican las siguientes tesis de jurisprudencia que se invocan y se hacen valer.

Nota.- Para efectos de la presente resolución no se transcriben las tesis, sin embargo si se analizan y valoran.

SEGUNDO.- Así mismo, en este acto también se opone el ejido que represento a que se lleve a cabo el presente procedimiento administrativo, esto porque con fundamento en el artículo 84 de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, hacemos valer la oposición a la imposición del presente procedimiento administrativo del que hemos sido objeto, ya que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que en el caso de las visitas domiciliarias practicadas por autoridades administrativas no es necesario que exista una orden judicial que las determine, pues la intención del Constituyente de 1917 no fue que las ordenes de visita debieran ser emitidas por la autoridad judicial, ya que tal requisito se estableció únicamente para las órdenes de cateo, lo que implica que aquellas no sólo pueden realizar su ejecución, sino también ordenarlas,



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

y el hecho de que el artículo 16 de la Constitución Federal disponga que las visitas domiciliarias deben sujetarse "a las formalidades prescritas para los cateos", no significa que la orden de realizarlas tenga que emanar de autoridad judicial, **sino que deberá cubrir los siguientes requisitos: a) que conste por escrito, b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, c) que precise la materia de inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia**, y es donde se debe también describir su ubicación exacta del predio a visitar y que área, ya que de lo contrario se atenta contra el principio de certeza jurídica que la garantía de inviolabilidad del domicilio exige tratándose de visitas domiciliarias; esto es así, pues al establecerse el lugar de manera genérica, se deja en manos de los inspectores ejecutores de la visita el determinar en forma específica el predio a inspeccionar, cuestión respecto de la cual carecen de competencia y que además implica que no pudo haber certeza de que la visita en cuestión se haya llevado efectivamente a cabo en donde se supone existieron los hechos materia de infracción, máxime si del contenido del acta relativa se advierte que no se circunstanció debidamente de qué manera constataron los inspectores que se encontraban en el domicilio objeto de inspección, lo que trae como consecuencia que se transgredan los preceptos legales antes mencionados y en la especie del caso que nos ocupa la orden de visita de fecha 24 de Septiembre del año 2015 expresa:

La visita tendrá por objeto: Verificar el cumplimiento a la legislación ambiental vigente en materia forestal, específicamente al Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales realizado en los parajes conocidos con los nombres de: Cardenchal, El Perico, La Borrega y Cerro Prieto, ubicados dentro del perímetro de influencia del Ejido de referencia. Por lo que, el visitado, deberá presentar en el transcurso de la presente visita la siguiente documentación: Estudio Técnico Justificativo de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos forestales, Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, plano georreferenciado de la ubicación donde se realiza o realizó el cambio de uso de suelo e inscripción al Registro Forestal Nacional de la Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales; lo anterior conforme a lo estipulado en los artículos 51 fracción III, 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 120, 121 fracción II y 123 de su Reglamento.

Es así con lo anterior que se contraviene lo que expresa la constitución y lo que se viene argumentando, ya que se establece de manera genérica los predios a inspeccionar sin dar sus delimitaciones coordinadas y máxime que del análisis que se haga del acta de inspección no se expresa porque medios o de qué manera constataron los inspectores que se encontraban en el



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

domicilio objeto de inspección, máxime que en la orden de visita se ordena la inspección: **“Terrenos Forestales realizado en los parajes conocidos con los nombres de: Cardenchal, El Perico, La Borrega y Cerro Prieto, ubicados dentro del perímetro de influencia del Ejido de referencia pero sin especificar coordenadas”**, y el acta de inspección se lleva a cabo sobre los predios Cardenchal, El Perico, La Borrega, Cerro Prieto además de **Las Rebecas y/o Lupitas, siendo que de estos últimos predios no se ordenó visita alguna y de los cuales se emplaza ilegalmente de la siguiente manera:** Infracción a lo previsto en el Artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en los Artículos 58 fracción I y 117 de la misma, y en los Artículos 120 y 121 de su Reglamento en vigor, por:

- No contar con el Estudio Técnico Justificativo (ETJ) de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales y su respectiva autorización expedida por autoridad competente (SEMARNAT), para las áreas y/o parajes donde se realizaron actividades de extracción de bentonita en terrenos jurisdicción del [REDACTED] que a continuación se describen:

Paraje Cardenchal: Cuya poligonal inspeccionada se define por la unión de las 75 coordenadas geográficas descritas en el anexo 1 del acta de inspección, de las cuales por ser innecesario su transcripción total únicamente se mencionan la coordenada No. 1) [REDACTED] No. 75) [REDACTED] resultando una superficie de 8,849.75 m².

Paraje Perico: Cuya poligonal inspeccionada se define por la unión de las 43 coordenadas geográficas descritas en el anexo 2 del acta de inspección, de las cuales por ser innecesario su transcripción total únicamente se mencionan la coordenada No. 1) [REDACTED] y No. 43) [REDACTED], resultando una superficie de 2,502.25 m².

Paraje La Borrega: Cuya poligonal inspeccionada se define por la unión de las 57 coordenadas geográficas descritas en el anexo 3 del acta de inspección, de las cuales por ser innecesario su transcripción total únicamente se mencionan la coordenada No. 1) [REDACTED] y No. 56) [REDACTED], resultando una superficie de 11,785.63 m².

Nota. La coordenada 57 es la misma coordenada 1.

Paraje Cerro Prieto: Cuya poligonal inspeccionada se define por la unión de las 74 coordenadas geográficas descritas en el anexo 4 del acta de inspección, de las cuales por ser innecesario su



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

transcripción total únicamente se mencionan la coordenada No. 1) [REDACTED] y No. 74) [REDACTED], resultando una superficie de 8,695.77 m².

Paraje La Rebeca: Cuya poligonal inspeccionada se define por la unión de las 124 coordenadas geográficas descritas en el anexo 5 del acta de inspección, de las cuales por ser innecesario su transcripción total únicamente se mencionan la coordenada No. 1) [REDACTED] y No. 124) [REDACTED], resultando una superficie de 819,704.79 m².

Infracción a lo previsto en el Artículo 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en los Artículos 51 fracción III y 117 penúltimo párrafo de la misma, y en el Artículo 18 de su Reglamento en vigor, por:

- No contar con la inscripción en el Registro Forestal Nacional, de la autorización de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales, de las áreas y/o parajes donde se realizaron actividades de extracción de bentonita, en terrenos jurisdicción del [REDACTED] (Antes descritos).

Es así con lo anterior que se viola en perjuicio del [REDACTED] sus garantías constitucionales al no ordenarse de manera clara y precisa sobre que predios y sobre que coordenadas georreferenciadas se debe llevar a cabo las inspecciones correspondientes, ya que el ejido tiene una superficie de 46000 hectáreas y los predios son de miles de metros o de hectáreas, los cuales se deben georreferenciar para saber exactamente sobre lo que se está hablando, porque al asentarse en la orden de visita correspondiente que la misma se realizaría en un predio "innominado" o solamente dando un nombre pero sin precisar su ubicación exacta como sucede en la especie del caso que nos ocupa, sin detallar o describir su ubicación, se atenta contra el principio de certeza jurídica que la garantía de inviolabilidad del domicilio exige tratándose de visitas domiciliarias; esto es así, pues al establecerse el lugar de manera genérica, se deja en manos de los inspectores ejecutores de la visita el determinar en forma específica el predio a inspeccionar, cuestión respecto de la cual carecen de competencia y que además implica que no pudo haber certeza de que la visita en cuestión se haya llevado efectivamente a cabo en donde se supone existieron los hechos materia de infracción y se desea inspeccionar específicamente y no de manera genérica como se hizo y así se crea una incertidumbre que deja en estado de indefensión, ya que de manera arbitraria se fijan coordenadas, pero ya hasta realizar la inspección y se fijan tras en el emplazamiento al procedimiento administrativo que se contesta, de donde se está contraviniendo lo que ordena la ley de la materia y nuestra constitución general de la república de donde se debe dejar sin efecto la orden de visita, el acta de inspección y emplazamiento a que nos



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

venimos refiriendo, ya que el solo nombre de los predios a inspeccionar no se sabe si en realidad son los que se debían inspeccionar o no, ya que es muy conocido que los predios y lugares con el paso del tiempo cambian de acuerdo a los usos y costumbres de las comunidades. Sirve de apoyo a lo antes expuesto lo que expresa la siguiente tesis:

Época: Novena

Registro: 182804

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Noviembre de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3°.A.164 A

Página: 995

ORDEN DE VISITA EN MATERIA AMBIENTAL. ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA QUE EXIGE LA GARANTÍA DE INVIOABILIDAD DE DOMICILIO SI SE ASIENTE QUE SE LLEVARÁ A CABO EN UN PREDIO "INNOMINADO", SIN DETALLAR SU UBICACIÓN.

El artículo 16 Constitucional exige que toda orden de visita domiciliaria cumpla con los mismos requisitos previstos para los cateos, así como los demás que rigen las leyes secundarias respectivas. Por su parte, el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prescribe, entre otros requisitos, que la orden de visita en materia ambiental deberá precisar el lugar o zona que habrá de inspeccionarse. Por consiguiente, al asentarse en la orden de visita correspondiente que la misma se realizaría en un predio "innominado", sin detallar o describir su ubicación, se atenta contra el principio de certeza jurídica que la garantía de inviolabilidad del domicilio exige tratándose de visitas domiciliarias; esto es así, pues al establecerse el lugar de manera genérica, se deja en manos de los inspectores ejecutores de la visita el determinar en forma específica el predio a inspeccionar, cuestión respecto de la cual carecen de competencia y que además implica que no pudo haber certeza de que la visita en cuestión se haya llevado efectivamente a cabo en donde se supone existieron los hechos materia de infracción, máxime si del contenido del acta relativa se advierte que no se circunstanció debidamente de qué manera constataron los inspectores que se encontraban en el domicilio objeto de inspección, lo que trae como consecuencia que se transgredan los preceptos legales antes mencionados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Amparo directo 231/2003. Esteban Martínez Hernández. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario. Salvador Morales Moreno.

TERCERO.- No obstante a lo antes expresado en los puntos Primero y Segundo de este escrito y que antecede se nos pide que tengamos el Estudio Técnico Justificativo de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, así como el oficio de Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la inscripción correspondiente al Registro Forestal Nacional del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y el plano georreferenciado de la ubicación donde se realiza o realizó el cambio de uso de suelo, documentación ésta a la que se considera de manera muy respetuosa que el [REDACTED] no está obligado a tener ya que no le es aplicable la legislación a que se refiere la orden de visita y el acta de inspección, porque dichas áreas fueron impactadas desde antes de 1988, año en que entran en vigor la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de donde a nuestro Ejido le es imposible que se le apliquen dichas normas, permitiéndome acompañar a este escrito copia certificada de plano de INEGI en el cual se encuentra el predio en cuestión impactado y trabajado desde los años de 1976, de acuerdo a dicho plano que cuenta con coordenadas, lo cual podrá corroborar su departamento técnico correspondiente. Además de que es completamente falso de que dichas áreas inspeccionadas se hayan estado explotando o trabajando como se dice en las actas de inspección, ya que no expresan los inspectores porque medios se percataron de tales circunstancias y porque además al momento de la inspección los predios estaban solos como lo dicen las propias actas de inspección, y no dicen como determinan que tenían quince días sin trabajar o no expresan como les consta tal circunstancia dejándonos en estado de indefensión.

Sirve de apoyo a lo que se expresa en el presente agravio las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada por notario público de la escritura pública que contiene acta de asamblea general ordinaria, en donde la asamblea general del Ejido General Severino Ceniceros otorga poder general para pleitos y cobranzas en favor del suscrito y que es de fecha 19 de Noviembre de 2015; con esta prueba se acredita la personalidad de los comparecientes recurrentes.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la Resolución Administrativa del Expediente Administrativo **NUM: PFFPA/16.3/2C.27.2/00112-15**, se acompaña esta prueba para acreditar la existencia de un procedimiento anterior y que sanciona parte de los supuestos predios que se inspeccionaron.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la Resolución Administrativa del Expediente Administrativo **NUM: PFFPA/16.3/2C.27.2/00121-13**, con la que se acredita lo expresado y narrado en el punto Primero de este escrito, relacionado esta prueba con el mismo. De este expediente acompaño copia debidamente sellada de recibido donde solicitamos la copia certificada y que en su momento se hará llegar en vía de alcance o en su defecto que la autoridad revisora la requiera en términos de ley.

DOCUMENTALES.- Consistentes en tres fotografías satelitales del programa Google Earth, las coordenadas geográficas que corresponden a las dos áreas inspeccionadas, observando que **el área inspeccionada durante el año 2015 se encuentra dentro del área inspeccionada durante el año 2013**, con la diferencia que en el 2013 si se observó afectación de vegetación y en el 2015 **no se observó vegetación afectada, así como del actual procedimiento administrativo que se contesta.** Esta prueba se relaciona con todo lo expresado en el agravio expresado.

TESTIMONIAL.- Consistente en el testimonio de los señores [REDACTED] [REDACTED] quienes declararán al tenor del interrogatorio que les formule respecto de los hechos controvertidos en el presente procedimiento administrativo y en relación directa a los puntos Primero, Segundo y Tercero de este escrito, relacionando esta prueba con los mismos.

PERICIAL.- Pericial Técnica en materia de manejo forestal a cargo de los ingenieros [REDACTED] [REDACTED] quienes son peritos en la materia ya que cuentan con las autorizaciones legales correspondientes y autorizados por la SEMARNAT, y dictaminaran sobre los siguientes puntos y cuestionamientos implícitos entre sí, sin necesidad de interrogatorio.

A).- Si las supuestas áreas inspeccionadas son susceptibles de si cumplen y porque con lo establecido en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I y 117 de la misma, así como en los Artículos 120 y 121 de su Reglamento, por la siguiente causa: **que los predios supuestamente inspeccionados cuentan** con el Estudio Técnico Justificativo (ETJ) de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales y respectiva autorización, para las áreas y/o parajes donde se realizaron actividades de extracción de bentonita en terrenos jurisdicción del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que a continuación se describen:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Paraje Cardenchal: Cuya poligonal inspeccionada se define por la unión de las 75 coordenadas geográficas descritas en el anexo 1 del acta de inspección, de las cuales por ser innecesario su transcripción total únicamente se mencionan la coordenada No. 1) [REDACTED] p. 75) [REDACTED], resultando una superficie de 8,849.75 m².

Paraje Perico: Cuya poligonal inspeccionada se define por la unión de las 43 coordenadas geográficas descritas en el anexo 2 del acta de inspección, de las cuales por ser innecesario su transcripción total únicamente se mencionan la coordenada No. 1) [REDACTED] 43) [REDACTED] resultando una superficie de 2,502.25 m².

Paraje La Borrega: Cuya poligonal inspeccionada se define por la unión de las 57 coordenadas geográficas descritas en el anexo 3 del acta de inspección, de las cuales por ser innecesario su transcripción total únicamente se mencionan la coordenada No. 1) [REDACTED] 56) [REDACTED], resultando una superficie de 11,785.63 m².
Nota. La coordenada 57 es la misma coordenada 1.

Paraje Cerro Prieto: Cuya poligonal inspeccionada se define por la unión de las 74 coordenadas geográficas descritas en el anexo 4 del acta de inspección, de las cuales por ser innecesario su transcripción total únicamente se mencionan la coordenada No. 1) [REDACTED] 74) [REDACTED] resultando una superficie de 8,695.77 m².

Paraje La Rebeca: Cuya poligonal inspeccionada se define por la unión de las 124 coordenadas geográficas descritas en el anexo 5 del acta de inspección, de las cuales por ser innecesario su transcripción total únicamente se mencionan la coordenada No. 1) [REDACTED] 124) [REDACTED], resultando una superficie de 819,704.79 m².

B).- Y así mismo indiquen si el ejido en cuestión y sobre dichos predios cuentan con la inscripción en el Registro Forestal Nacional de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales de las áreas y/o parajes donde se dice se realizaron los trabajos de extracción de bentonita.

C).- Si los predios supuestamente inspeccionados fueron explotados desde antes de 1980 y si los mismos están sujetos a la Ley General del Equilibrio Ecológico y a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, y en caso de ser afirmativa o negativas sus respuestas que expliquen el porqué de las mismas y los sustentos de las mismas.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Esta prueba tiene relación directa con los puntos Primero, Segundo y Tercero de este escrito, relacionando esta prueba con los mismos.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente recurso de revisión y que sirva a los intereses de nuestro representado. Esta prueba tiene relación directa con los puntos Primero, Segundo y Tercero de este escrito, relacionando esta prueba con los mismos.

PRESUNCIONAL.- Consistente en las presunciones legales y humanas que favorezcan a la quejosa y que sirva a los de nuestro representado. Esta prueba tiene relación directa con los puntos Primero, Segundo y Tercero de este escrito, relacionando esta prueba con los mismos.

DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en el Expediente Administrativo NUM: PFPA/16.3/2C.27.2/00112-15 y en el Expediente Administrativo NUM: PFPA/16.3/2C.27.2/00121-13, los cuales pido se traigan a este expediente y se tomen en cuenta las resoluciones en ellos dictadas ya que tienen relación directa con la Litis del presente procedimiento. Esta prueba tiene relación directa con los puntos Primero, Segundo y Tercero de este escrito, relacionando esta prueba con los mismos.

DOCUMENTALES.- Consistente en copias certificadas del comprobante de pago y copias certificadas de los comprobantes de recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente, en el cual se realizan los trámites de cambio de uso de suelo y de registro forestal respecto de los predios supuestamente inspeccionados. Esta prueba tiene relación directa con los puntos Primero, Segundo y Tercero de este escrito, relacionando esta prueba con los mismos.

Por lo antes expuesto, pedimos:

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma compareciendo al procedimiento administrativo en contra de nuestro [REDACTED] y se me reconozca la personalidad con la que comparezco.

SEGUNDO.- Se nos tenga ofreciendo pruebas de nuestra intención y se admitan todas y cada una de ellas mandándose desahogar conforme a derecho.

TERCERO.- Sírvase en el momento procesal oportuno dictar resolución en la que se absuelva de las supuestas infracciones cometidas por el [REDACTED]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000130

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CUARTO.- En virtud de que el Expediente Administrativo NUM: PFFPA/16.3/2C.27.2/00112-15 se encuentra en trámite y tiene relación directa con el presente expediente y su resolución definitiva influirá en la sentencia que se dicte en el presente procedimiento administrativo con fundamento en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Anexando al escrito de comparecencia 4 fotografías obtenidas del programa Google Earth del año 2007 del paraje "Las Lupitas" y/o "Las Rebecas", donde en los años 2013 y 2015 se sancionó al Ejido Severino Ceniceros por las cantidades de \$31,885.00 y \$84,120.00 respectivamente, por haber llevado a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin autorización correspondiente; aún y cuando en el año 2015 **no se afectó vegetación alguna.**

Con fecha 30 de Marzo de 2016 se emitió el Acuerdo de Prevención dentro del cual se hizo del conocimiento del compareciente lo siguiente:

TERCERO.- En relación a lo manifestado por el compareciente, relativo a que hace entrega de las documentales públicas consistentes en: copia certificada de la escritura que contiene el Acta de Asamblea del Ejido General Severino Ceniceros en la que se otorga poder general para pleitos y cobranzas a su favor de fecha 29 de Noviembre de 2015; copia certificada de la resolución administrativa del expediente administrativo No. PFFPA/16.3/2C.27.2/00112-15; copia certificada del expediente administrativo PFFPA/16.3/2C.27.2/00121-13 donde se acompaña copia debidamente sellada de recibido y donde se solicita la copia certificada; así como copias certificadas del comprobante de pago y copias certificadas de los comprobantes de recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente en el cual se realizan los trámites de cambio de uso de suelo y registro forestal de los predios inspeccionados; hágasele saber que dentro de las constancias que se agregan al documento presentado en relación al expediente en que se actúa, dicha documentación **no se anexó** al escrito de referencia, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 17 A y 43 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le **PREVIENE** para que dentro del término de 5 días hábiles subsane estas deficiencias, en caso contrario se le tendrá por desechado su escrito.

Notificándose el Acuerdo de Prevención el día 12 de Abril del presente año, de acuerdo a la constancia de notificación que obra dentro del expediente en que se actúa.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por lo que el día 19 de Abril de 2016 se presentó ante las Oficinas de esta Delegación un escrito de fecha 26 de Marzo de 2016 por medio del cual el C. Lic. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal del [REDACTED], argumentó que presenta copia certificada de la escritura pública que contiene el acta de asamblea del [REDACTED] de fecha 29 de Noviembre de 2015 que contiene el Poder Legal que acredita su personalidad; copia certificada de la Resolución Administrativa del expediente administrativo NUM: PFFA/16.3/2C.27.2/00112/15; acuse de recibo de solicitud de copia certificada del expediente administrativo PFFA/16.3/2C.27.2/00121-13; copias certificadas del comprobante de pago y copias certificadas de los comprobantes de recibido ante la Secretaría del Medio Ambiente de los trámites de cambio de uso de suelo.

Revisados y analizados que fueron los escritos presentados por el Representante Legal del Inspeccionado así como los documentos de prueba anexos a los mismos, se tiene lo siguiente:

Refiere el inspeccionado que, de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nadie puede ser juzgado dos veces por la misma falta.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dotado de mayor contenido al derecho en comento, haciéndolo extensivo a materias diversas a la penal, como la administrativa. Así, en esta última materia, el derecho se encuentra dirigido a prohibir que a un particular se le sancione dos veces o por segunda vez por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico; en esta tesitura, "lo mismo" se identifica o equipara con la triple identidad de: sujeto, hecho y fundamento; lo que es de suma importancia e indispensable para que surta plena vigencia esa exigencia Constitucional. De donde resulta que al [REDACTED] **se le ha estado infraccionando varias veces por las mismas circunstancias** con identidades de sujeto, hecho y fundamento, lo anterior es así de acuerdo a los siguientes razonamientos y exposiciones:

a).- Mediante oficio No.: PFFA.16.5/0249-14 de fecha 03 de Marzo de 2014, se expide por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Durango la Resolución Administrativa del Expediente Administrativo NUM: PFFA/16.3/2C.27.2/0121-13, en la que se resolvió:

Imponer al [REDACTED], por conducto de su Representante Legal, una sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$ 31,885.00 (Treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.)** equivalente a 500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la infracción, por haber cometido la siguiente infracción



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- Infracción prevista en los artículos 163 fracción VII, en relación a lo marcado en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 120 de su Reglamento, por:

No contar con autorización de cambio de uso de suelo forestal expedida por autoridad competente (SEMARNAT) para la remoción de la vegetación natural realizada dentro de un área de 184,072.75 m2, en las coordenadas geográficas de referencia LN [redacted] LW [redacted]; LN [redacted] LW [redacted]; LN [redacted] LW [redacted] Y LN [redacted] LW [redacted] de los terrenos que ocupa la concesión minera con número de título 234967 (Lote Chango 2) del Ejido General Severino Ceniceros, Municipio de Cuencame, Dgo.

Con lo cual comprueba que el Ejido **fue sancionado**, por haber realizado supuesto cambio de uso de suelo de los terrenos forestales en la superficie que arroja la poligonal que definen las citadas coordenadas geográficas.

Refiere también el inspeccionado que por la misma causa **vuelven a ser sancionados por segunda vez**, lo que comprueba al tenor de lo siguiente:

b).- Presenta oficio No. PFFA.16.5/1706-15 de fecha 11 de Diciembre de 2015, mediante el cual se expide por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Durango la Resolución Administrativa del Expediente Administrativo NUM: PFFA/16.3/2C.27.2/00112-15, en la que se resuelve:

Imponer al [redacted] una **MULTA** por un monto total de **\$ 84,120.00 (Ochenta y cuatro mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.)**, por haber cometido las siguientes infracciones:

- Infracción a lo previsto en el artículo 163 fracciones I y VII, en contravención a lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 120 de su Reglamento, por:

Realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar con autorización emitida por autoridad competente, dentro del [redacted], en las coordenadas geográficas de referencia 1) [redacted]; 2) [redacted]; 3) [redacted]; 4) [redacted]

Infracción establecida en artículo 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo establecido en el artículo 120 de su Reglamento, por:

[Handwritten signature]



0510133

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

No presentar el Estudio Técnico Justificativo de las actividades de cambio de uso de suelo realizado dentro del **[redacted]**, en las coordenadas antes citadas.

- Infracción establecida en artículo 51 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por:
No presentar constancia de inscripción en el Registro Forestal Nacional del Cambio de Uso de Suelo realizado en el **[redacted]**, en las coordenadas antes citadas.

Dicha infracción no obstante que, en ningún momento realizó Cambio de Uso de Suelo de los terrenos forestales en la poligonal que delimitan las citadas coordenadas geográficas, ubicadas en el paraje "Lupitas" y/o "Las Rebecas", jurisdicción del mismo Ejido, ya que al momento de la visita de inspección, si bien es cierto, se encontró gente y maquinaria trabajando en dicha área, **solo se encontraba realizando trabajos de extracción de bentonita en el área que desde años atrás había sido impactada, pero jamás se realizó derribo y/o afectación de vegetación, así consta en el acta de inspección que al efecto se levantó (No. 122/2015 de fecha 9 de Julio de 2015).**

Con la finalidad de comprobar que la superficie inspeccionada durante el año 2015, por la cual nuestro Ejido está siendo sancionado con una multa de \$ 84,120.00, por haber realizado en la misma supuesto cambio de uso de suelo de los terrenos forestales sin autorización, ya fue inspeccionada durante el año 2013 sancionando a nuestro Ejido con una multa de \$ 31,885.00, se capturaron por nuestra parte en el programa Google Earth las coordenadas geográficas que corresponden a las dos áreas inspeccionadas, observando que **el área inspeccionada durante el año 2015 se encuentra dentro del área inspeccionada durante el año 2013**, con la diferencia que en el 2013 si se observó afectación de vegetación y en el 2015 **no se observó vegetación afectada.**

A efectos de corroborar el dicho del inspeccionado se realizó por parte de esta Procuraduría el mismo ejercicio en el programa Google Earth, observando que efectivamente el área inspeccionada durante el año 2015 se encuentra dentro del área inspeccionada durante el año 2013, imponiéndose sanción en ambos procedimientos pese a que en el año 2015 **no se observó vegetación afectada.**



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Así mismo y no obstante a lo anterior se instaura en este año 2016 un procedimiento administrativo con número de expediente PFFA/16.3/2C.27.2/0157-15 mediante el oficio PFFA/1605/0205/2016 de fecha 18 de Febrero de 2016 y que fue notificado el día 02 de Marzo de 2016, en relación al acta de inspección número 185/2015 levantada el día 30 de Septiembre de 2015, en el cual se inicia de nueva cuenta proceso administrativo en contra del Ejido por diversas infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en cuanto:

Infracción a lo previsto en el Artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en los Artículos 58 fracción I y 117 de la misma, y en los Artículos 120 y 121 de su Reglamento en vigor, por:

- No contar con el Estudio Técnico Justificativo (ETJ) de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales y su respectiva autorización expedida por autoridad competente (SEMARNAT), para las áreas y/o parajes donde se realizaron actividades de extracción de bentonita en terrenos jurisdicción del [REDACTED] que a continuación se describen:

Paraje Cardenchal: Cuya poligonal inspeccionada se define por la unión de las 75 coordenadas geográficas descritas en el anexo 1 del acta de inspección, de las cuales por ser innecesario su transcripción total únicamente se mencionan la coordenada No. **1)** [REDACTED] No. **75)** [REDACTED], resultando una superficie de 8,849.75 m².

Paraje Perico: Cuya poligonal inspeccionada se define por la unión de las 43 coordenadas geográficas descritas en el anexo 2 del acta de inspección, de las cuales por ser innecesario su transcripción total únicamente se mencionan la coordenada No. **1)** [REDACTED] y No. **43)** [REDACTED], resultando una superficie de 2,502.25 m².

Paraje La Borrega: Cuya poligonal inspeccionada se define por la unión de las 57 coordenadas geográficas descritas en el anexo 3 del acta de inspección, de las cuales por ser innecesario su transcripción total únicamente se mencionan la coordenada No. **1)** [REDACTED] y No. **56)** [REDACTED], resultando una superficie de 11,785.63 m².

Nota. La coordenada 57 es la misma coordenada 1.

Paraje Cerro Prieto: Cuya poligonal inspeccionada se define por la unión de las 74 coordenadas geográficas descritas en el anexo 4 del acta de inspección, de las cuales por ser innecesario su



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

transcripción total únicamente se mencionan la coordenada No. 1) [REDACTED] y No. 74) [REDACTED], resultando una superficie de 8,695.77 m².

Paraje La Rebeca: Cuya poligonal inspeccionada se define por la unión de las 124 coordenadas geográficas descritas en el anexo 5 del acta de inspección, de las cuales por ser innecesario su transcripción total únicamente se mencionan la coordenada No. 1) [REDACTED] y No. 124) [REDACTED], resultando una superficie de 819,704.79 m².

Infracción a lo previsto en el Artículo 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en los Artículos 51 fracción III y 117 penúltimo párrafo de la misma, y en el Artículo 18 de su Reglamento en vigor, por:

- No contar con la inscripción en el Registro Forestal Nacional, de la autorización de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales, de las áreas y/o parajes donde se realizaron actividades de extracción de bentonita, en terrenos jurisdicción del [REDACTED] Ejido General Severino Ceniceros, Municipio de Cuernavaca, Dgo.

La visita tendrá por objeto: Verificar el cumplimiento a la legislación ambiental vigente en materia forestal, específicamente al Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales realizado en los **parajes conocidos con los nombres de: Cardenchal, El Perico, La Borrega y Cerro Prieto**, ubicados dentro del perímetro de influencia del Ejido de referencia.

Al respecto, resultan ser ciertos los dichos y verídicas las pruebas aportadas por el inspeccionado, toda vez que en efecto, la visita de inspección que nos ocupa, Expediente Administrativo Num. PFFA/16.3/2C.27.2/00157-15 es la **tercera** visita que se realiza **en los mismos parajes** que fueron inspeccionados en el [REDACTED] Ejido General Severino Ceniceros, Municipio de Cuernavaca, Dgo. bajo los expedientes administrativos PFFA/16.3/2C.27.2/00121-13 y PFFA/16.3/2C.27.2/00112-15, imponiéndose multa en estos dos últimos expedientes por haber realizado cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el paraje denominado "Las Rebecas y/o Las Lupitas" jurisdicción del Ejido, pese a que en el expediente Num. PFFA/16.3/2C.27.2/00112-15 **no se observó afectación de vegetación en dicho paraje**, únicamente extracción de mineral no metálico denominado bentonita, habiéndose revisado también bajo el mismo expediente los parajes "Perico" y "Cerro Prieto", **no observando en los mismos ningún tipo de afectación a la vegetación forestal.**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

No obstante, bajo el expediente que se desahoga (PFPA/16.3/2C.27.2/00157-15) se inspeccionan los parajes denominados "Cardenchal", "Perico", "Cerro Prieto", "La Borrega" y "Las Rebecas", donde según el acta de inspección se observa que se han venido realizando trabajos de extracción de mineral no metálico conocido con el nombre común de bentonita, no observando al momento de la visita maquinaria o persona alguna realizando trabajos de extracción de dicho mineral, y **no se localizó vegetación nueva arrancada o extraída por los efectos de dichos trabajos**. Cabe referir que en esta última inspección fue revisado el paraje "Las Rebecas" aún y cuando el mismo no se especifica en la orden de inspección como una de las áreas a inspeccionar, lo que ocasiona que el inspeccionado manifieste en su defensa que en la orden de inspección se debe describir la ubicación exacta del predio a visitar y qué área, ya que de lo contrario se atenta contra el principio de certeza jurídica que la garantía de inviolabilidad del domicilio exige tratándose de visitas domiciliarias; pues al establecerse el lugar de manera genérica, se deja en manos de los inspectores ejecutores de la visita el determinar en forma específica el predio a inspeccionar, cuestión respecto de la cual carecen de competencia y que además implica que no pudo haber certeza de que la visita en cuestión se haya llevado efectivamente a cabo en donde se supone existieron los hechos materia de infracción.

Por otra parte, si bien es cierto que el inspeccionado no presenta la documentación que le fue requerida en la orden de inspección: Estudio Técnico Justificativo (ETJ) de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales y su respectiva autorización expedida por autoridad competente (SEMARNAT), así como inscripción en el Registro Forestal Nacional de la autorización de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales; presentando únicamente escrito de fecha 22 de Marzo de 2016, suscrito por los [redacted] José Santos Hernández Montelongo, Juan José Aguilar Trunzaray y [redacted] Guillermo Gómez [redacted] en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Ejido [redacted] General Severino Ceniceros, Municipio de Cuernavaca, Dgo., así como por el [redacted] [redacted] en su carácter de Consejo de Vigilancia del mismo Ejido y el Ing. [redacted] [redacted] en su carácter de Responsable Técnico del Ejido; consignado al Delegado federal de la SEMARNAT en el Estado de Durango, donde fue recibido con fecha 29 del mismo mes y año, mediante el cual solicitan autorización del Estudio Técnico Justificativo para Cambio de Uso de Suelo del proyecto: "Aprovechamiento de Arcilla (Bentonita)", en los parajes El Cardenchal, Los Caballos, Los Pericos, Cerro Prieto, La Borrega, El Jagüey, Las Cruces y La Rebeca, en el Ejido [redacted] General Severino Ceniceros, Municipio de Cuernavaca, Dgo. lo cierto es que dicho escrito no subsana ni desvirtúa las infracciones que le fueron notificadas al Ejido, porque fue ingresado a la SEMARNAT durante el presente año 2016 y la visita de inspección del expediente que se ahora se resuelve fue realizada por parte de esta Procuraduría con fecha 30 de Septiembre del año 2015; por lo que solo podría ser considerado como una prueba de que el Ejido en comento está realizando las actividades procedentes para contar con autorización de cambio de uso de suelo para la extracción de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

bentonita. Sin embargo, también es cierto que de la revisión y análisis del acta de inspección No. 185/2015 contenida en el expediente que se resuelve, se determina que **en ninguno de los parajes que fueron revisados durante la inspección se observó afectación de vegetación**, solo indicios de que en los mismos se han venido realizando actividades de extracción de mineral no metálico conocido como bentonita, por lo que **no existe cambio de uso de suelo de los terrenos forestales**, luego entonces **no existe infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**.

La opinión técnica del suscrito resolutor, se basa en el análisis de lo que respecto al tema se menciona en la legislación forestal, en este sentido se tiene lo siguiente:

Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales (Artículo 7 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable).

Terreno Forestal.- El que está cubierto por vegetación forestal (Artículo 7 fracción XLII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable).

Vegetación Forestal.- El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales (Artículo 7 fracción XLVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable).

Nótese que la actividad principal que implica un cambio de uso de suelo de los terrenos forestales es la **remoción total o parcial de la vegetación** de la superficie donde se pretende el cambio de uso de suelo, entonces si no existe tal actividad **no se configura el cambio de uso de suelo**.

Por otra parte, al no existir cambio de uso de suelo, solo resta determinar si es que compete a la federación la expedición de la autorización para la actividad de extracción de bentonita, para lo cual es necesario conocer qué es la bentonita:

Bentonita: Es una arcilla compuesta esencialmente por minerales del grupo de las esmeclitas, con independencia de su génesis y modo de aparición. Desde este punto de vista la bentonita es una roca compuesta por más de un tipo de minerales no metálicos, aunque son las esmeclitas sus constituyentes esenciales y las que le confieren sus propiedades características.



0110138

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Al respecto es importante mencionar que dicha actividad **no se encuentra regulada** en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni en su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, luego entonces, la autorización de su aprovechamiento **no compete** a la SEMARNAT (Federación).

Sirve de sustento a lo anterior las disposiciones contenidas en la:

LEY MINERA

Artículo 5. Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley:

IV.- Las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen a este fin;

V. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación se realice por medio de **trabajos a cielo abierto**.

Nota.- Los trabajos de extracción de bentonita en los parajes inspeccionados del Ejido **[REDACTED]** **[REDACTED]**, fueron realizados a cielo abierto.

Por lo tanto, al no tipificarse la infracción de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ya que la actividad que en los parajes inspeccionados se realiza es únicamente extracción de bentonita, y derivado que no es competencia de la federación el emitir la correspondiente autorización, esta Autoridad determina emitir resolución abolutoria del presente procedimiento administrativo.

En virtud de lo anterior, y como resultado del análisis realizado al acta de inspección No. 185/2015 de fecha 30 de Septiembre de 2015, esta Autoridad determina el Cierre del Procedimiento Administrativo por no existir infracciones que deban ser sancionadas.

En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de válido y en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, al no encontrarse ante un caso de violación a la legislación, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección **No. 185/2015** de fecha **30 de Septiembre**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

de 2015; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

III.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

A) Cierre del Procedimiento Administrativo.

Notifíquese al **[REDACTED]**, por conducto de su Representante Legal y/o Autoridades Ejidales, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Durango, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE.

PRIMERO.- Que del acta de inspección **No. 185/2015** de fecha **30 de Septiembre de 2015**, no se desprende violación a disposición legal alguna, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección antes citada.

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento al **[REDACTED]**, por conducto de su Representante Legal y/o Autoridades Ejidales, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, al proyecto antes mencionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Legislación Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al **[REDACTED]**, por conducto de su Representante Legal y/o Autoridades Ejidales, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Delegación Durango
 Subdelegación Jurídica

0000010

Fecha de Clasificación: 29/09/2016
 Unidad Administrativa: DELEG. DGO.

Reservado: 1 A 7
 Período de Reserva: 4 AÑOS
 Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

SEMARNAT
PROFEPA
 PROCURADURÍA FEDERAL
 DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICIO No.: PFFA/16.5/1176/2016 003238

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.3/2C.27.2/00106-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad Victoria de Durango, Dgo.; a los 29 días del mes de Septiembre del año 2016.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del [REDACTED] [REDACTED], con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

1.- Que mediante orden de inspección **No. PFFA/16.3/2C.27.2/106/16**, de fecha 13 Septiembre de 2016, signada por la C. Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, se ordenó visita de inspección al [REDACTED] [REDACTED] comisionándose para tales efectos a los **CC. Ings. Ramón Dueñez Ibarra y Selene Y. Moreno Venegas**, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia, específicamente a la Notificación de la obligación de realizar actividades para evitar situaciones de riesgo al ecosistema forestal en el P.P. Condueños de la Sierra del Nayar, Municipio de Durango, Dgo., para lo cual deberá presentar la siguiente documentación: Notificación para evitar situación de riesgo al ecosistema forestal, Estudio Técnico para evitar riesgo de incendios forestales y Documentación autorizada y validada para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables obtenidas con el aprovechamiento; obligaciones contenidas en los artículos 62 fracción VIII, 115 y 124 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 3, 94 fracciones I y II, 95 fracción I y 96 de su Reglamento.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **13 de Septiembre de 2016**; el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **143/2016** de fecha **15 de Septiembre de 2016**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia, específicamente a la Notificación de la obligación de realizar actividades para evitar situaciones de riesgo al ecosistema forestal en el [REDACTED], para lo cual deberá presentar la siguiente documentación: Notificación para evitar situación de riesgo al ecosistema forestal, Estudio Técnico para evitar riesgo de incendios forestales y Documentación autorizada y validada para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables obtenidas con el aprovechamiento; obligaciones contenidas en los artículos 62 fracción VIII, 115 y 124 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 3, 94 fracciones I y II, 95 fracción I y 96 de su Reglamento.

3.- Que una vez analizado debidamente el contenido del acta de inspección, **143/2016** de fecha **15 de Septiembre de 2016**, se desprende que el predio inspeccionado no es infractor de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

CONSIDERANDO

I.- Con fundamento a lo que establecen los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1º transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012 y en el Acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- Que del análisis realizado al acta de inspección **No. 143/2016** de fecha **15 de Septiembre de 2016** así como a la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, a tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES:

En fecha 15 de Septiembre de 2016, se constituyeron los CC. Ings. Ramón Dueñez Ibarra y Selene Y. Moreno Venegas, personal adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el [REDACTED], entendiéndose con la diligencia el [REDACTED] quien en relación con el lugar, tiene el carácter de Representante Legal, acreditándolo con su dicho, e identificándose con credencial del INE No. de [REDACTED]

Acto seguido y quedando acreditada la personalidad de los inspectores se procedió a exponer al inspeccionado el motivo y alcance del presente procedimiento, el cual consiste en verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia, específicamente a la Notificación de la obligación de realizar actividades para evitar situaciones de riesgo al ecosistema forestal en el [REDACTED] solicitándole al inspeccionado que presente la siguiente documentación:

- Notificación de obligación de realizar actividades para evitar situaciones de riesgo al ecosistema forestal.

Al respecto el inspeccionado presenta Notificación de obligación de realizar actividades para evitar situaciones de riesgo al ecosistema forestal, de fecha 27 de Abril de 2016, otorgada a los [REDACTED], representantes legales del [REDACTED]

- Estudio Técnico para evitar riesgos de incendios forestales.

El inspeccionado presenta el documento denominado Estudio Técnico Justificativo para determinar la presencia de riesgo al ecosistema forestal en el [REDACTED] de Durango, Dgo., con fecha de recibido en la Delegación Durango de la SEMARNAT el día 21 de Abril de 2016.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Anexo al estudio se menciona que se realizarán actividades de formación de micro hábitat ubicando y marcando árboles derribados en descomposición para la formación de los mismos, se colocarán refugios para aves, se hará la construcción de madrigueras para la fauna con material de ramas y piedras existentes en el lugar y se ubicarán; se marcarán árboles secos en pie con cavidades y se colocarán letreros alusivos a evitar incendios forestales y protección a la flora y fauna.

- Documentación autorizada y validada para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales maderables.

Al respecto el inspeccionado presenta dos oficios de validación:

1.- Oficio No. [REDACTED] de fecha 20 de Mayo de 2016 acreditando un volumen de 6,000 m³ rollo de material celulósico de pino, otorgándole 100 folios (1 al 100).

2.- Oficio No. SC/130223/1049/16 de fecha 24 de Junio de 2016 acreditando un volumen de 2,000 m³ rollo de material celulósico de pino, otorgándole 130 folios (101 al 230).

De la documentación anteriormente validada se han utilizado un total de 10 formatos de revisión forestal con folios del 1 al 100 de los cuales se han documentado un total de 1,534 m³r de celulósico de pino; y del folio 101 al 230 de presentan sin utilizar.

Acto seguido se procedió a realizar un recorrido de campo por terrenos del [REDACTED] [REDACTED] en el área del Naya, encontrándose lo siguiente:

Pudo observarse el aprovechamiento exclusivamente de madera de partes de troncos, ramas y ramillas provenientes de aprovechamientos anteriores, considerados en su momento como desperdicio, pero que a la fecha constituían un riesgo para el ecosistema forestal. La materia prima aprovechada fue extraída del predio con documentación para amparar la legal procedencia de la misma con el código de identificación P-10-005-CNS-001/11, para lo cual el volumen extraído a la fecha de la inspección era de 1534.529 m³r de pino.

De igual manera se pudo constatar que se están llevando a cabo actividades para prevenir la erosión de los suelos, esto con el material resultante de la limpia que no se ha extraído para su aprovechamiento, para lo cual la materia primas es picada y realizando acordonamientos en sentido perpendicular a la pendiente en el área autorizada del predio en mención. Por otro lado se está tomando en cuenta dejar en pie arbolado seco que tenga cavidades con la finalidad de proteger la fauna existente en el lugar, observando durante el recorrido varios individuos con estas características.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

0000014

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Puede observarse además que solamente se ha utilizado para extracción y realizar acordonamientos árboles aprovechados con anterioridad, por lo que se aprecia aprovechamiento de arbolado vivo o en pie para estas actividades, por lo que respecta a las corrientes y arroyos temporales no se ven afectaciones en los mismos, tampoco se detectan indicios de cacería furtiva. No se llevó a cabo la apertura de nuevos caminos ni daño a la vegetación circundante a los trabajos realizados. Los trabajos de limpieza aún no terminan, dado que están en tiempo y forma para dar termino a esas actividades (31 de Diciembre de 2016).

En uso de la palabra el [REDACTED] manifiesta: *Que se reserva hacer uso de la palabra.*

En virtud de lo anterior, y como resultado del análisis realizado al acta de inspección No. 143/2016 de fecha 15 de Septiembre de 2016, esta Autoridad determina el Cierre del Procedimiento Administrativo por no existir infracciones que deban ser sancionadas.

En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento publico en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor publico con estricto apego a sus funciones, se presume de valido y en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, al no encontrarse ante un caso de violación a la legislación, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección **No. 143/2016** de fecha **15 de Septiembre de 2016**; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

III.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

A) La resolución absolutoria del presente Procedimiento Administrativo.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Notifíquese al [REDACTED], por conducto de su encargado, y/o Representante Legal misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Durango, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE.

PRIMERO.- Que del acta de inspección **No. 143/2016** de fecha **15 de Septiembre de 2016**, no se desprende violación a disposición legal alguna, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección antes citada.

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento al [REDACTED], por conducto de su encargado, y/o Representante Legal que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, al lote antes mencionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Legislación Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED] a través de su encargado y/o Representante Legal que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Delegación Durango
 Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
 PROCURADURÍA FEDERAL
 DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley.

La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Dgo.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, notifíquese en los estrados de esta Delegación.

Así lo resolvió y firma:

**LA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
 DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO
 DE DURANGO**

L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ



PROCURADURÍA FEDERAL
 DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 DELEGACIÓN DURANGO.

NMLP/NOM/CMVD